



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04208-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

OSWALDO JAVIER AMAYA VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Javier Amaya Vásquez contra la resolución de fojas 717, de fecha 10 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04208-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

OSWALDO JAVIER AMAYA VÁSQUEZ

de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo a fin de que se declare inaplicable y se suspenda los efectos de la Resolución 2, de fecha 12 de marzo de 2012, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, recaída en el Expediente Secuencial 1360-2008-9, seguido por su persona contra la Red Asistencial La Libertad de EsSalud sobre acción contencioso-administrativa, mediante la cual declararon infundada la observación realizada en ejecución de sentencia, resolviendo contrario a derecho. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
5. De la revisión de la presente demanda de amparo se observa que el recurrente cuestiona la decisión adoptada en la ejecución del proceso contencioso-administrativo seguido contra la Red Asistencial La Libertad de EsSalud, argumentando, entre otras cosas, que **a)** se ha violentado la correcta aplicación del marco legal contenido en el artículo 124 del Decreto Supremo 005-90-PCM y en el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, debido a que han condicionado la percepción de la bonificación diferencial a la cual hacen referencia los mencionados artículos, en el sentido de que deja de tener carácter permanente cuando al suscrito, que es trabajador de carrera, se le asigna otros cargos ejecutivos de mayor nivel; **b)** no se advierte que la línea de carrera del suscrito sea de Ejecutivo 5 (Jefe del Servicio de Pediatría del Hospital Víctor Lazarte Echegaray).
6. De lo expuesto se desprende que el actor pretende discutir el criterio jurisdiccional adoptado, lo cual excede el objeto del proceso de amparo, debido a que la justicia constitucional no puede constituirse en una suprainstancia capaz de revertir una decisión que es desfavorable al recurrente ni arrogarse facultades que son propias de la judicatura ordinaria. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04208-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

OSWALDO JAVIER AMAYA VÁSQUEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA